

INFORME SECRETARIAL: 29/07/2021 Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021- 360** con pruebas y anexos . Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la **CIRO ALFONSO CASTELLANOS VERA**, identificado con cédula de ciudadanía Número 19.085.857 de Bogotá, tarjeta profesional N. 19.795 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten

- 1- No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 8 ídem, enuncia conjunto normativo y razones de derecho sin indicar la relación que guardan entre sí ni integrar con fundamentos fácticos. Adecúe en un mismo acápite.
- 2- La prueba documental relacionada en numeral 3º convención colectiva de trabajo resulta ilegible aporte en debida forma.
- 3- No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
- 4- No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020. Aporte constancia de entrega de envió de la copia de la demanda a las demandadas de manera simultánea con la presentación de la misma, omisión que es causal de inadmisión.
- 5- En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, **sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  La providencia que antecede se Notificó por Estado No.002 del 13 de enero 2022.  DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL: 29/07/2021Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021- 363**. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, SE TIENE y RECONOCE a la Doctora VIVIANA MARIA MONTES LEIVA, con cedula de ciudadanía N°. 42.146.353 de Pereira, Tarjeta Profesional N° 249.624 del C.S.J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

- 1- Transcribe textos de medios probatorios en acápite que no corresponde. Hechos (No 7, 10, 13, 14). Adecue en acápite respectivo.
- 2- No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9. En solicitud de interrogatorio de parte, indique concretamente el objeto de lo que pretende probar conforme lo previsto en el Art. 184 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS. Aporte.
- 3- En solicitud de interrogatorio de parte, aclare lo relacionado con el representante legal de DAVIVIENDA. Aporte.
- 4- No da cumplimiento a lo establecido en numeral 5 artículo 26 ídem. Aporte reclamación administrativa sobre pretensiones de demanda que acredite presentación ante la entidad respectiva.
- 5- El link enviado de anexos no cuenta con los permisos para su descarga, sírvase allegar la totalidad de los anexos relacionados en formato PDF, o en link que permita su visualización.

 Gmail

Error temporal (404)

Lo sentimos, pero tu cuenta no está disponible temporalmente. Disculpa las molestias; te aconsejamos que vuelvas a intentarlo dentro de unos minutos. En el [Panel de Estado de Google Workspace](#) puedes consultar el estado actual del servicio.

Si el problema no se resuelve, visita el [Centro de Ayuda](#).

[Try Again](#) [Sign Out](#)

[Mostrar información técnica detallada](#)

©2022 Google - [Página principal](#) - [Política de privacidad](#) - [Políticas del programa](#) - [Términos de uso](#) - [Página principal de Google](#)

- 6- No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en cuanto a lo que tiene que ver con el canal digital para citar a los testigos.
- 7- No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020. Aporte constancia de entrega de envió de la copia de la demanda a la demandada de manera simultánea con la presentación de la misma, omisión que es causal de inadmisión.
- 8- No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes

9- En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, **sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No.002 del 13 de enero 2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

INFORME SECRETARIAL: 24/07/2021 Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021- 364** con pruebas y anexos. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor HERNAN CRISTOBAL VARGAS GALEANO identificado con C.C. 6.801.914 y T.P. 156.355 del C. S. J., en calidad de apoderado principal de la parte demandante. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor **HELI RENDÓN** contra la **NUEVA EPS S.A., y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a las demandadas por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirvan contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada NUEVA EPS S.A., siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio córrasele traslado a la parte demandada, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica junto con los anexos que deban entregarse para el respectivo traslado, la notificación se entenderá realizada un vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por el medio electrónico destinado para tal fin. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

DM

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No.002 del 13 de enero 2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 29/07/2021 Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021- 365**. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, SE TIENE y RECONOCE a la Doctora YIRNNY TATIANA LONDOÑO TRUJILLO, identificada con C.C. No. 1.010.161.583 de Bogotá, T.P. No. 267.407 del C.S. de la J, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

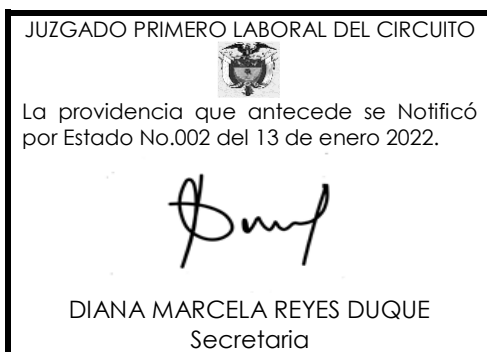
- 1- No allega las pruebas documentales relacionadas en numerales 1 a 32, sírvase allegar la totalidad de los anexos relacionados en formato PDF, debidamente organizados en el orden enunciado en el escrito de demanda, o en link que permita su visualización.
- 2- No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020. Aporte constancia de entrega de envió de la copia de la demanda a la demandada de manera simultánea con la presentación de la misma, omisión que es causal de inadmisión.
- 3- No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes
- 4- En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, **sírvasse allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: 29/07/2021 Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-368** con pruebas y anexos . Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor JUAN DAVID SANTOS HERNANDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 1'014.195.757 de Bogotá, tarjeta profesional No 317.718 del C.S. como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten

- 1- No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 8 ídem, enuncia conjunto normativo y razones de derecho sin indicar la relación que guardan entre sí ni integrar con fundamentos fácticos. Adecúe en un mismo acápite.
- 2- No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9. En solicitud de interrogatorio de parte, indique concretamente el objeto de lo que pretende probar conforme lo previsto en el Art. 184 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS. Aporte.
- 3- No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020. Aporte constancia de entrega de envió de la copia de la demanda a la demandada de manera **simultánea** con la presentación de la misma, omisión que es causal de inadmisión.
- 4- No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en cuanto a lo que tiene que ver con el canal digital para notificar a la demandante, demandada y testigos.
- 5- No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26 ídem. El poder adolece de la firma de aceptación del profesional de derecho para actuar en el presente proceso. Suscriba.
- 6- En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, **sírvasse allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.**

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No.002 del 13 de enero 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaría

DM

INFORME SECRETARIAL: 29/07/2021 Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021- 369** con pruebas y anexos . Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al doctor JUAN CAMILO MEZA SALGADO, identificado con C.C. 1.053.799.818. T. P. 275.856 del C.S de la J. en calidad de apoderado de la parte demandante. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JUAN JOSÉ BARBUDO VICIOSO** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a las demandadas por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirvan contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio córrasele traslado a la parte demandada, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica junto con los anexos que deban entregarse para el respectivo traslado, la notificación se entenderá realizada un vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por el medio electrónico destinado para tal fin. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 002 del 13 de enero 2022.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM